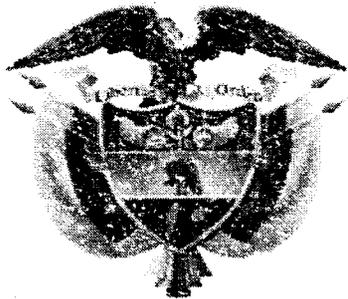


República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
46 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA*

JUEZ 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (s)

VARGAS NICHOLLS LTDA.

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE QUEJA

DEMANDADO (s)

**GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES,
JAVIER OSWALDO RIVEROS BOADA,
JUAN CARLOS CUERVO CALVO,
JUAN MANUEL CUERVO RODRIGUEZ**

Cuaderno N°: 3

RADICADO

110014003 046 - 2009 - 00496 01



110014003046 0000049601

**2. INSTANCIA - R. QUEJA.
046-2009-00496**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

Oficio N°. 56590

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2017

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-046-2009-00496-00 Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal ✓

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Singular

CLASE DEL RECURSO: Queja ✓

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO: Auto de fecha 08 de noviembre de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: 9 y 10, cuaderno 2.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 cuaderno de 12 y 19 folios.

DEMANDANTE (S): VARGAS NICHOLL'S NIR 860.519.804-4 ✓

APODERADO: CARMEN GUEVARA GUTIERREZ C.C. 28.915.051

DEMANDADO JUAN CARLOS CUERVO CALVO 79.136.622 JUAN MANUEL CUERCO RODRIGUEZ C.C. 29.020.051 JAVIER OSWALDO RIVEROS BOADA C.C. 79.803.236 GUSTAVO AÑONSO CALVO TORRES C.C. 17.136.750 ✓

APODERADO: -MARIA ENIT BAQUERO GONZALEZ C.C. 8.978.750

ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MONTIN
Profesional Universitario No. 17

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 N. 1403, Piso 1°
Tel: 243 4961

OBSERVACIONES: Auto que ordena expedición de copias de 1 de diciembre de 2017.

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

2

Henry Negrete Sinal



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(ACUERDO No. PSAA10- 7912 de 2011)
Código No. 110014003707

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).

REF: Ejecutivo de VARGAS NICHOLLS LTDA contra
JUAN CARLOS CUERVO CALVO
Rad. No. 110014004620090049600

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE.


AURA C. ESCOBAR CASTELLANOS
Juez

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN SECRETARIA Bogotá D.C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO Nº39 fijado hoy 27 de junio de 2013 a la hora de las 8:00 A.M.
MARITZA I. MORALES LOZANO Secretaria

TRASLADO
2sta.

2

Señores
JUZGADO PRIMERO EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA
E. S. D.

“ Juzgado de origen 46 Civil Municipal de Bogotá y 7 de Descongestión - ”

Ref.: PROCESO EJECUTIVO Rad. 2009 0496
VARGAS NICHOLL' S LIMITADA V. s JUAN CARLOS CUERVO y otros.

SL

Asunto: *Sustentación recurso de Queja.*

CARMEN GUEVARA GUTIERREZ, mujer mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la C. C. 28. 915 051 de Rovira Tolima, profesional del derecho con T. P. 88195 del C. S. J. APODERADA de la parte actor, por medio del presente escrito en el término de ley con fundamento en el artículo 353,354 del CGP., sustente el **Recurso de Queja**, según traslado en auto del 15 de diciembre del 2017, en los siguientes términos .

HECHOS

El proceso Ejecutivo de la referencia fue asignado al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá desde el mes de **octubre del año 2013**; para continuar con la ejecución, liquidación del crédito y remate de los bienes embargados y secuestrados según lo dispuesto en la **sentencia del 22 de octubre del año 2012**.

No obstante lo anterior; solo mediante **auto de fecha 26 de julio del 2007**, se fijo fecha el **día 31 de agosto del 2017 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de uno de los predios embargados y secuestrados.

Se observa en el expediente que **contra dicho auto no se interpusieron los recurso de ley**, otra acción u objeción similar por los actores que intervienen en el proceso, o tercero, **guardando absoluto silencio al respecto**.

En este orden, en Audiencia Pública el **día 31 de agosto del 2017**, se adjudicó el predio referido por cuenta del crédito a favor de la sociedad **Vargas Nicholls hoy Quadra Inmobiliaria**; además atendiendo a que fue la única oferta que se presentó en ese instante, según consta en el acta que obra en el expediente.

En los siguientes cinco (5) días hábiles, el rematante (demandante Vargas Nociholls) procedió a **consignar el impuesto de remate** por el cinco por ciento (5%) del valor del avalúo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 453 del C.G.P.**, y lo requerido en el **acta del remate**.

De forma inesperada mediante **auto del 11 de octubre del 2017**, el Juzgado 04 Civil Municipal de Descongestión, **atendiendo solicitud de nulidad que presentara el abogado de la demanda acumulada, decide declarar Improbado el Remate**; argumentando que la sociedad Vargas Nicholls no es la única ejecutante, que existe una demanda acumulada en el proceso con Sentencia.

Contrariando la decisión de adjudicación del predio que se había realizado con el lleno de los requisitos que la ley exige para ello, en audiencia del 31 de agosto del 2017. Una decisión que estaba en firme por que no se objetó por las partes, así como tampoco tiene un sustento o argumento jurídico para hacerse.

Aunado a lo anterior el **artículo 455 del C.G.P.**, señala *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”*, al respecto y en concordancia con lo precisado arriba, no se alegó reparo por las partes o tercero interesado, atreves de los mecanismos legales irregularidad alguna del auto que ordeno remate.

Quedando en firme dicho auto, e inclusive antes de la adjudicación del predio, tampoco fue alegada o manifestado irregularidad o inconformidad alguna; por tanto en palabras del artículo 455 del C.G.P., **de existir si es que existe “quedo saneada”**.

Por considerar que con este hecho, como es revocar un acto el cual, legalmente surtió el trámite legal al luz de las normas procesales citadas; por parte del despacho **se está vulnerando el debido proceso** que le asiste a mi cliente como rematante; **al reversar una decisión que en el momento procesal no fue objetada o impugnada por las partes, el cual al a fecha está en firme y legalmente ejecutoriado.**

Por lo anterior contra esta decisión, interpose los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior Jerárquico, los cuales fueron **resueltos mediante auto de fecha 08 noviembre de 2017**, en la cual se ordenó no reponer el **auto del 11 de octubre del 2017**, así como **negar la Apelación**.

En atención a lo contemplado en los artículos 352, 353 y siguientes del C. G. P., eleve solicitud de Reposición del auto de fecha **08 noviembre de 2017, que negó el recurso de Apelación y en Subsidio se expidan copias para efectos del Recurso de Queja**, ante el Superior Jerárquico.

Mediante auto de fecha 01 de diciembre del 2017, el aquo concedió ante el Superior el **Recurso de Queja**, para que su despacho revise las decisiones tomadas y **se ordene el Recurso de Apelación ante el Superior**.

Sustentación del Recurso

En atención a lo dispuesto por el **artículo 352 del Código General del Proceso**, "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente"

En concordancia con el artículo 353 de la misma normatividad "el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

En este orden el Juzgado 04 Civil de Ejecución, mediante **auto de fecha 08 noviembre de 2017, negó el Recurso de Apelación**, interpuesto contra el auto de fecha 11 de octubre del 2017, que declaro Improbado el Remate.

Por considerar que el **Recurso de Apelación solicitado** y negado mediante auto hoy objeto de recurso; es procedente en atención a que **al rematante o ejecutante se le está vulnerando el debido proceso que le asiste, al adjudicarse en condiciones legales por parte del Juzgado 04 de Ejecución el predio para el pago de las obligaciones adeudadas**, y posteriormente de manera intempestiva reversa la decisión, cuando la misma norma señala:

Artículo 455 del C.G.P., "*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*".

El **auto del 26 de julio del 2007, que ordeno el remate y fijo fecha para el 31 de agosto del 2017**. Sobre el ninguna de las partes, interesados, terceros u similar alegaron o manifestaron a través de mecanismo alguno, irregularidades, o reparo alguno, por el

5

contrario guardaron silencio, lo cual jurídicamente significa que fue aprobado, quedando en firme y legalmente ejecutoriado.

Lo mismo ocurrió previo a la diligencia de remate del 31 de agosto del 2017; solo días después de adjudicarse el predio objeto de remate, el abogado de los Ejecutantes de la demanda acumulada interpuso acción de nulidad contra este auto.

Pero la ley es precisa y clara respecto a esa actuación, cuando señala "las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación".

En efecto como lo he manifestado, no se alegó por los interesados, tercero u otro similar en la oportunidad señalada por la citada, ningún tipo de irregularidad o reparo; lo que significa que guardando silencio al respecto, señal clara de aprobación y aceptación de las condiciones en que el auto ordena el remate y su adjudicación.

Ahora cuando las decisiones tomadas están en firme, produciendo los efectos legales, que por ley esta llamada a producir. Con la observación que la oportunidad de réplica o descontento ha fenecido, pretenden ejercerla, eso es contrario a derecho.

Así mismo en orden a acatar los autos proferidos, el demandante rematante, hizo los siguientes gastos: Publicación del remate, apporto los certificados de libertad, consigno el arancel judicial, todo en la oportunidad de ley. Por tanto con estos hechos el perjuicio causado a la parte actora es inminente, además que el proceso ha sido dilatado sin justificación prolongando el pago de las obligaciones.

Por ello considero la violación al debido proceso del actor rematante; por que las irregularidades si es que existen en el remate llevado a cabo, las mismas quedaron saneadas en orden a la norma en cita, por ello no hay cabida a revocar el auto o dicha desicion.

Lo anterior en concordancia, con el Artículo 7. *Legalidad*. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

En este orden el Aquo en las razones que expone para declarar improbado el remate, en su decisión desconoce la norma "por que las irregularidades si es que existen

6

quedaron saneadas". Por ello no existe irregularidad en el remate, ni en el auto que lo ordeno como en el acta que lo adjudico.

Por estas razones se está violando el debido proceso que le asiste a mi cliente como parte ejecutante rematante.

Así mismo la providencia que declara improbadamente el remate, como los demás autos proferidos posteriormente tampoco tiene un sustento legal y normativo, que justifique dicha actuación, contrariando los principios del derecho, en el sentido que toda decisión judicial debe ser motivada y fundamentada en derecho según se desprende del artículo 7 del C.G.P., citado.

Por lo anterior solicito a través de este mecanismo, se conceda el Recurso de Apelación ante el funcionario competente, el cual fue rechazado por el Aquo, como se expuso, además por las razones esgrimidas en este texto.

Fundamentos de Derecho

Invoco como normas aplicables las previstas en el artículo 29 de la Carta Política, artículos 7, 352,353 del C.G.P.

Pruebas

Solicito tener como material probatorio los siguientes autos:

Auto del 26 de julio del 2007, fecha en que se ordenó diligencia de remate.

Auto del 31 de agosto del 2017, fecha adjudica el predio objeto de remate.

Auto del 11 de octubre del 2017, declarar Improbado el Remate

Auto 08 noviembre de 2017, Niega el Recurso de Apelación.

Las piezas procesales que se requieran para efectos de resolver el recurso solicitado.


CARMEN GUEVARA GUTIERREZ
C. C. 28.915.051 Rovira Tolima
T. P. 88. 195 C. S. J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del
Consejo de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

15 ENE. 2018

En la fecha

Pasan las copias del

Excmo. Sustentación recurso

El (la) Secretario (a)



RAMA JUDICIAL
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C. siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No. 046 2009 00496-01

Decide el Despacho la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante frente a la decisión del 08 de noviembre de 2017 visto a folios 9 y 10 del cuaderno de copias, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá.

ANTECEDENTES

La providencia censurada corresponde a aquella por medio de la cual se negó el recurso de apelación en contra de la decisión que improbo la diligencia de remate realizada el 31 de agosto de 2017 folio 1 cuaderno de copias.

El proponente aduce sobre la procedibilidad de la alzada, que la decisión atacada es contraria al momento en que se llevó a cabo la diligencia de remate, pues en ese instante se adjudicó el bien objeto de subasta sin oposición alguna, situación que se presentó igualmente con el auto por medio del cual se señaló la fecha y hora para remate.

Considera entonces, que la decisión recurrida no se ajusta a derecho y si afecta el derecho al debido proceso de su poderdante.

CONSIDERACIONES

1. El "recurso de queja" tiene por objeto que el superior defina si la decisión del *a quo*, de negar la apelación o concederla en uno de los efectos señalados en la ley, se encuentra ajustada a derecho.

De suerte, que la competencia del *ad quem*, se circunscribe a definir la viabilidad o no de la alzada.

2. Como presupuestos procesales, se ha de analizar la procedencia desde su cuantía, para luego, definir la taxatividad en el ordenamiento.

Frente al primero, señala el artículo 321 del estatuto procesal general que.



RAMA JUDICIAL
República de Colombia

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)"

Lo que indica, que se excluye de éste remedio, los asuntos de mínima cuantía, ya que el legislador los definió como de única instancia.

En el inciso siguiente del texto memorado, se consagraron los eventos que permite el análisis por el *ad quem*, a saber:

"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código."

3. Al analizar el asunto materia de discusión, se advierte que, el auto por medio del cual se imprueba la diligencia de remate, no está enlistado dentro de la norma en cita, como tampoco en norma especial.

De manera que el juez de instancia, bien hizo en no conceder el recurso de alzada en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2017, que improbara el remate.



RAMA JUDICIAL
República de Colombia

4. Es decir, el acto jurídico impugnado no es susceptible de alzada como se advirtió en auto del 08 de noviembre de 2017 visto a folios 9 a 10 del cuaderno de copias y así se declarará.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, no se configura yerro en el interlocutorio atacado.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído calendarado del 11 de octubre de 2017 visto a folios 2 a 4 del cuaderno de copias, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. SIN COSTAS en la instancia.

Tercero. En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 37 fijado hoy 08
de mayo de 2018 a las 8:00 am

Elsa Marina Páez Páez
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 15 DE MAYO DE 2018

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
28 MAYO 2018
Fallo 6.
firmado
86377 28-MAY-'18 11:00
OFICINA AREA

OFICIO No. OCCES18-GB2198

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR (segunda Instancia) No. 2009-496 (JUZGADO DE ORIGEN 46 CIVIL MUNICIPAL) DE VARGAS NICHOLLS NIT 86051988044 contra JUAN CARLOS CUERVO CALVO C.C 79136622, JUAN MANUEL CUERVO RODRIGUEZ C.C. 29020051, JAVIER OSWALDO RIVEROS BOADA C.C. 79803236, GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES C.C. 17136750

En cumplimiento al auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictado dentro del proceso de la referencia, se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante frente a la sentencia de 8 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Por lo anterior se devuelve a su despacho el expediente en mención

Consta de 2 cuadernos de 8 y 19 folios.

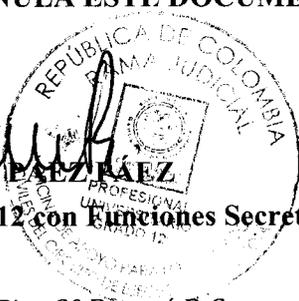
Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


ELSA MARINA PAREZ RAEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales



Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil dieciocho

PROCESO. 11001-40-03-046-2009-0-00496-00

Estese a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Bogotá, quien en proveído de fecha 07 de mayo del año 2018, declara bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual se improbió el remate del bien objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS

JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Por anotación en estado N° 096 de fecha 06 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

fabf

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 11

FECHA: 13/12